

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

3352 *CORRECCION de errores del Real Decreto-ley 3/1979, de 26 de enero, sobre protección de la Seguridad Ciudadana.*

Advertidos errores en el texto del mencionado Real Decreto-ley publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 28, de 1 de febrero de 1979, a continuación se efectúan las siguientes correcciones:

Página 2636, en el preámbulo, párrafo cuarto, línea quinta, donde dice «renovar», debe decir «remover».

Página 2637, en el artículo sexto, en la línea séptima, donde dice «libertad condicional», debe decir «libertad».

MINISTERIO DE DEFENSA

3353 *REAL DECRETO 3331/1978, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios Militares.*

La reglamentación actual sobre prisiones militares, dispersa y variada, elaborada especialmente, pero sin unidad de criterios para cada castillo, fortaleza, prisión o penal, y complementada con instrucciones de régimen interior, dispares entre sí en extensión y materia, ha dado lugar a discrepancias que no favorecen el mantenimiento de la debida disciplina en estos establecimientos.

Ante esta situación se hace necesario dictar una normativa de uso común para todos estos establecimientos militares, cualquiera que sea el Ejército de que dependan, normativa a la que se han incorporado sistemas actuales sobre los regímenes penitenciarios.

Asimismo, se ha considerado conveniente matizar la distinción entre penitenciarias y prisiones militares, en razón de las diferentes sanciones que pueden imponerse al personal de las Fuerzas Armadas, al mismo tiempo que se ha procurado dar estado legal a unas relaciones de mutuo auxilio, ya existentes, en orden a la utilización conjunta, en caso necesario, de los diversos establecimientos que hoy funcionan.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Defensa, de conformidad con el Consejo de Estado, en Comisión Permanente, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de diciembre de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios Militares, cuyo texto se inserta a continuación.

Dado en Madrid a veintidós de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Defensa,
MANUEL GUTIERREZ MELLADO

REGLAMENTO DE ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS MILITARES

TITULO PRIMERO

Disposiciones generales

CAPITULO UNICO

Artículo 1.º *Fines*.—1. Los establecimientos penitenciarios militares son dependencias destinadas al cumplimiento de las penas privativas de libertad impuestas al personal de las Fuerzas Armadas en los casos en que, con arreglo a lo prevenido en la legislación vigente, deban extinguirse en establecimientos de esta clase. Se utilizarán también en los supuestos previstos en este Reglamento, para el cumplimiento de correcciones, detención o prisión preventiva.

2. Su finalidad será no sólo la retención y custodia de detenidos, presos, penados y arrestados en orden a la ejecución

de las penas y correcciones, sino también y sólo primordialmente la de realizar sobre ellos una labor educadora, completando su instrucción en un régimen de trabajo que permita su reincorporación a las Fuerzas Armadas, en su caso, y facilite su readaptación a la vida social.

3. La misión penitenciaria se ejercerá con estricto respeto a la personalidad humana de los reclusos y a los derechos e intereses jurídicos de los mismos, no afectados por la condena, sin establecerse diferencia alguna por razón de raza, opinión, creencia religiosa, condición social o cualesquiera otras circunstancias de análoga significación.

Art. 2.º *Clasificación*.—1. Los establecimientos penitenciarios militares se clasifican en:

- Penitenciarias militares.
- Prisiones militares.

Dependientes del Ministerio de Defensa.

2. Siempre que en este Reglamento se emplee la expresión de establecimientos penitenciarios militares o establecimientos, se entenderán por tales tanto las Penitenciarias como las Prisiones.

Art. 3.º *Penitenciarias militares*.—1. Se considerarán penitenciarias militares las que se creen con este carácter por sus fines específicos y en general aquellos establecimientos en los que el personal perteneciente a las Fuerzas Armadas extinga penas superiores a seis meses que no deban cumplirse en establecimientos ordinarios.

2. También podrán cumplirse en ellas condenas inferiores a las mencionadas y arrestos, cuando no exista prisión militar en la jurisdicción donde se hallen situadas, con la debida separación entre los arrestados y los demás presos o penados.

Art. 4.º *Prisiones militares*.—1. Las prisiones militares serán tantas como se requieran para las necesidades de cada Ejército, y en ellas se cumplirán las penas de arresto y aquellas privativas de libertad de mayor duración, pero respecto a las cuales faltaren al penado seis meses o menos para la extinción de las mismas.

2. Igualmente podrán ingresar en ellas los que hayan de cumplir correctivos de arresto militar y quienes se encuentren en situación de detenidos o de prisión preventiva, con la debida separación para los arrestados.

3. Las autoridades judiciales de los tres Ejércitos se prestarán entre sí el necesario auxilio cuando carezcan de establecimientos adecuados o éstos no tuvieran capacidad suficiente.

TITULO II

Del Mando y personal de los establecimientos penitenciarios militares

CAPITULO PRIMERO

SECCION I. PENITENCIARIAS MILITARES

Art. 5.º *Mando*.—En cada penitenciaría habrá un Coronel o Capitán de Navío con el cargo de Gobernador, un Teniente Coronel o Capitán de Fragata como Subgobernador y un Comandante o Capitán de Corbeta como Jefe del Detall.

Art. 6.º *Personal*.—La plantilla estará integrada por:

— Un Oficial, que desempeñará las funciones de Secretario, y cuatro más, como mínimo, para el servicio de Oficial del servicio interior.

— Un Suboficial, que desempeñará las funciones de Subayudante o Suboficial de Cargo.

— Un Jefe u Oficial de los Cuerpos de Intendencia, Sanidad y Eclesiástico, para los servicios administrativo, sanitario y de asistencia espiritual.

— Para los cometidos de Practicantes, Celadores o Llaveros, Vigilantes, Enfermeros, Auxiliares de Oficina y Ordenanzas y otros existirá el personal que el establecimiento requiera, designado entre los Suboficiales y clases de tropa y marinería y personal civil funcionario o no funcionario de la Administración Militar.

SECCION II. PRISIONES MILITARES

Art. 7.º *Mando*.—En cada prisión militar habrá un Jefe con el cargo de Gobernador.